



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104015201200555-01  
Ubicación 55172  
Condenado IRIS DALIA VASQUEZ VARGAS, MORAIMA RAQUEL MAJJUL  
MAZA, RAQUEL ZENITH CHARRIS ORTIZ  
C.C # 22371383, 22425932, 22449433

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2024-231/232/233 del 4 de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NO CONCEDE LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA, NO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL, NO DECRETA LIBERACION DEFINITIVA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramirez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110013104015201200555-01  
Ubicación 55172  
Condenado IRIS DALIA VASQUEZ VARGAS, MORAIMA RAQUEL MAJJUL  
MAZA, RAQUEL ZENITH CHARRIS ORTIZ  
C.C # 22371383, 22425932, 22449433

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramirez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-015-2012-00555-00 (Acumulado 11001310400120020024900)
No Interno:	55172
Condenado:	<b>RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ</b>
Delito:	PECULADO POR APROPIACION
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2024 - 231 / 232 / 233**

Bogotá D. C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual libertad por pena cumplida, revocatoria del subrogado de la libertad condicional y extinción de la sanción penal, en favor de la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 13 de enero de 2006, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, Foncolpuertos, condenó a **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ** identificada con C.C. No. 22449433 a la pena principal de 135 meses 15 días, multa de \$3.13.188.314, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, prohibición del ejercicio de la profesión de Abogado por un término de 5 años, a pagar perjuicios en la suma de \$313.188.314, dentro de un término de 1 mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia a favor de MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, al encontrarla responsable de los delitos de: Peculado por apropiación en calidad de determinadora, falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo en calidad de determinadora, fraude procesal en condición de actora en concurso homogéneo, prevaricato por acción en calidad de determinadora y concierto para delinquir como coautora, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicho fallo fue modificado por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, con decisión del 4 de agosto de 2006, en el sentido de absolver a CHARRIS ORTIZ por el delito de fraude procesal, modifica el quantum punitivo, dejando la pena en **112 MESES 15 DÍAS** y por el mismo lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y en lo demás fue confirmada.

3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, el 16 de mayo de 2007, inadmitió la demanda.

4.- El 22 de septiembre de 2014, el Juzgado 2º de Ejecución de penas de Barranquilla, acumuló las penas impuestas por los Juzgados 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, de 13 de enero de 2006 y 1º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá del 29 de octubre de 2004, quedando como PENA ACUMULADA 117 MESES 15 DÍAS y vigente el radicado 2012-00555.

5.- El 21 de febrero de 2017, el Juzgado 2º de Ejecución de penas de Barranquilla, corrigió el auto de 22 de septiembre de 2014, señalando que la **PENA ACUMULADA ES 127 MESES Y 15 DÍAS** y otorgó la libertad condicional a CHARRIS ORTIZ, por un periodo de prueba del tiempo que le faltaba por cumplir, suscribió el compromiso el 13 de marzo de 2017, con las obligaciones del artículo 65 del C.P., incluyendo la de cancelar los perjuicios impuestos en sentencia, y constituyó caución prendaria por valor de \$100.000 mediante título judicial.

6.- El 28 de septiembre de 2020, este juzgado asume el conocimiento de la actuación, se solicita información a las autoridades y se requiere a la penada, acredite el pago de los perjuicios fijados en una de las sentencias acumuladas.

7.- El 30 de septiembre de 2021, no se concede la liberación definitiva y extinción de la pena deprecada por la defensa de la sentenciada, se solicita información sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional, y se corre traslado del artículo 486 del CPP, por cuanto no se acreditó el pago de los perjuicios impuestos en sentencia.

8.- El 13 de mayo de 2022, no se repuso la providencia del 30 de septiembre de 2021, y subsidiariamente se concedió en efecto devolutivo ante la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.



La decisión fue confirmada el 23 de agosto de 2022, por la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

9.- El 10 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 20227030059651 del 27 de enero de 2022, con información de movimientos migratorios.

10.- El 19 de mayo de 2022, ingresó constancia de traslado del artículo 486 del CPP., con términos del 8 al 24 de febrero de 2022.

11.- El 11 de noviembre de 2022, se recibió oficio No. 20220515256/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 25 de octubre de 2022, con reportes de antecedentes.

12.- El 8 de junio de 2023, ingresó memorial suscrito por la defensa de la sentenciada, en el que luego de indicar que la pena impuesta definitivamente de prisión, es de 117 meses y 15 días, afirma que, no ha podido disfrutar plenamente de su libertad provisional, por cuanto registra dos órdenes de captura vigentes por los radicados 2002-0249 y 2005-003009.

Sostiene que, la sentenciada se encuentra en prolongación arbitraria de prisión por cuanto pese a que ha cumplido la pena impuesta, ha permanecido cautiva toda vez que, por criterio del Despacho, debe cancelar los perjuicios a los que fue condenada, lo cual, considera es errado, pues, debe primar el cumplimiento de la pena, y la condena de perjuicios resulta ser de carácter civil y accesoria a la pena de prisión. Considera que, la prescripción de las obligaciones pecuniarias opera a los 5 años, aunado a que, sus argumentos fueron expuestos en la sustentación del recurso de apelación, en el que, además, realizó una disertación amplia de la prescripción de la acción coactiva según el Estatuto Tributario.

Argumenta además que, la pena se encuentra totalmente cumplida en razón a que, el quantum de esta corresponde a 117 meses y 15 días y, comoquiera que, fue aprehendida el 15 de octubre de 2009, cumplió la sanción el 30 de julio de 2019, lo que indica, según su entendido que, para el momento en que se resolvió anteriormente sobre la extinción, había superado la pena, pues, para el 30 de septiembre de 2021 había cumplido 145 meses, completando para la presentación de la petición, 165 meses, reitera, configurándose la prolongación arbitraria de la pena, y solicita liberar inmediatamente a la penada de los grillos en los que se ha mantenido injustamente.

Aclara que, lo que se ha estado solicitando es la liberación total y absoluta por pena cumplida, por lo que, refiere, no quiere volver a ver que se mencione bajo pretexto las multas, ni los perjuicios, que, bajo su entendido, no tienen que ver con la delimitación de la pena.

Finalmente, solicita se decrete la extinción y liberación de la sentenciada de conformidad con el artículo 67 del CP., se cancelen las ordenes de captura, se disponga la devolución de la caución y se ordene el archivo del expediente.

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Este Despacho advierte desde ya que, no concederá la libertad por pena cumplida solicitada por la defensa de la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, contrario a lo indicado por el profesional en el memorial que antecede, la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ** NO esta privada de la libertad por esta actuación, mucho menos, se ha prolongado arbitrariamente la privación de su libertad, como se pasa a exponer, por lo que, a todas luces resulta improcedente su solicitud, toda vez que, resulta incensario disponer la libertad de quien actualmente goza de tal derecho.

En segundo lugar, huelga precisar que, no asiste la razón al togado al afirmar que, la pena impuesta fue de 117 meses y 15 días de prisión, si bien, en providencia del 22 de septiembre de 2014, se decretó la acumulación jurídica de las penas, y en efecto, se dispuso fijar el quantum en 117 meses y 15 días, debe tenerse en cuenta que, en providencia del 21 de febrero de 2017, el Juzgado 2º Homologo de Barranquilla, corrigió el numeral segundo del proveído del 22 de septiembre de 2014, y en su lugar fijo como pena acumulada 127 meses y 15 días de prisión, luego, es esa la pena impuesta y que aquí se ejecuta.

En tercer lugar, corolario de lo anterior, es necesario aclarar a la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ** que, como lo afirma en su solicitud, el pasado 21 de febrero de 2017, se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses y 8 días. Luego, al ser beneficiada con el subrogado, quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP., por el tiempo que como periodo de prueba se le impuso.



Entonces, el cumplimiento de la pena se encuentra suspendido por el tiempo que como periodo de prueba le fue impuesto, por lo que resulta improcedente contabilizar la totalidad de la pena desde la fecha inicial de su captura, como lo argumenta en su petición, por el contrario, lo procedente es aplicar lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales.

Así las cosas, de la revisión de la actuación, la sentenciada **CHARRIS ORTIZ** estuvo privada de la libertad por esta actuación desde el 15 de octubre de 2009, fecha en la que fue capturada, hasta el 21 de febrero de 2017, cuando se concedió la libertad condicional, lapso en el que descontó 88 meses y 5 días, más los 3 meses y 2 días, reconocidos como redención para ese momento. Guarismos que sumados arrojan un total de pena cumplida de 91 meses y 7 días, lapso inferior a la pena acumulada de 127 meses y 15 días.

Es evidente entonces que, **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ**, hasta el 21 de febrero de 2017, que le fue concedida la libertad condicional, no cumplió la totalidad de la pena acumulada impuesta y, como quedó visto, a la fecha, NO se encuentra descontando la pena en prisión; dado que, se encuentra disfrutando de la libertad condicional previamente concedida, por tanto, resulta improcedente contabilizar de manera ininterrumpida el cumplimiento de la pena desde su captura inicial, luego, no se accederá a la libertad por pena cumplida solicitada, sin ahondar en mayores disquisiciones.

### 3.2. REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Sería del caso entrar a resolver sobre la revocatoria de la libertad condicional otorgada a la sentenciada dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, norma aplicable al caso concreto; trámite que se adelantó, por cuanto la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ** incumplió la obligación de cancelar los perjuicios a los que resulto condenada.

El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 486 de la Ley 600 del 2000).

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, a la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ** mediante auto del 21 de febrero de 2017, se le concedió el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 36 meses y 8 días, mismo que comenzó a correr a partir del 13 de marzo de 2017, cuando suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, hasta el 21 de marzo de 2020, es decir que, el término se encuentra superado.

A la par, se advierte que, en sentencia proferida el 13 de enero de 2006, en el radicado 2012-00555-00 previamente acumulado, fue condenada a pagar **perjuicios en la suma de \$313.188.314**, a favor del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Y, al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP., por habersele concedido la libertad condicional, se ratificó la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenada en sentencia. Sin embargo, culminado el periodo de prueba, a la fecha, no se ha acreditado por parte de la sentenciada, la cancelación de la suma impuesta como condena de perjuicios.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, por ser la norma aplicable en el asunto.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas, frente al incumplimiento de cancelar los perjuicios a los que fue condenada, lo cual resulta de suma importancia, sin embargo, al respecto, no se tiene certeza de que se haya cumplido dicho presupuesto en el caso concreto, toda vez que, si bien se libraron comunicaciones a las direcciones que figuran en el expediente, llama la atención que, el telegrama que se libró a la condenada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ**, se dirigió a la CALLE 84 NO. 42 A 2 -21 de BOGOTÁ y, aunque la nomenclatura coincide con la que obra en la diligencia de compromiso suscrita por la prenombrada, y la que reposa en el plenario, la ciudad no corresponde a la que se ha indicado por parte de la penada en los diferentes documentales que obran en el expediente, pues, se ha indicado reiteradamente que, es la misma dirección; CALLE 84 NO. 42 A 2 -21 pero de la ciudad de BARRANQUILLA.



La anterior situación permite inferir que, existe la posibilidad de que la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ**, no haya recibido la comunicación del traslado; lo cual resulta indispensable para que una vez surtida la diligencia de enteramiento, de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ**, no se revocará por ahora, el subrogado de la libertad condicional, en su lugar, se ordenarán las gestiones necesarias para que se surta el traslado nuevamente, garantizando la puesta en conocimiento de la condenada, para luego, resolver de fondo, sobre la revocatoria o no del subrogado.

No obstante, desde ya, se advierte a la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ** que puede realizar abonos al pago de los perjuicios irrogados con la conducta, lo cual, podrá realizar directamente a la víctima, acreditando el pago parcial o total, o a la cuenta judicial de este Despacho.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de **CHARRIS ORTIZ**, no se revocará por ahora, el beneficio de la libertad condicional, en su lugar, se dispondrá iniciar nuevamente el traslado del artículo 486 del CPP, también, se reiterará la información que en su momento se solicitó en auto del 30 de septiembre de 2021, al Ministerio de Salud y Protección Social, que a la fecha no se ha recibido, para luego, resolver de fondo, sobre la revocatoria o no del subrogado.

### 3.3. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA.

De acuerdo con la solicitud elevada por la defensa de la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ**, en la que requiere se decrete la extinción y liberación definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del CP., norma aplicable en este asunto, por cuanto, como se ha venido anotando, la precitada se encuentra en libertad condicional, se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el término del período de prueba **sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas**, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

De conformidad con la normatividad vigente, el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, está obligado sujeto a dar cumplimiento, durante el período de prueba, a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que se incluye la de **"Repáralos daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en la posibilidad económica de hacerlo"**.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 599 de 2000, si el condenado incumple, durante el período de prueba, cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia y se hará efectiva la caución prestada, en contraposición, el artículo 67 ibidem, prevé que de transcurrir el período de prueba sin que se violen las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena quedará extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Se infiere de lo anterior que con el **fin de acceder a la extinción de la pena es necesario que el sentenciado cumpla el término del periodo de prueba y a la vez, que cumpla las obligaciones impuestas**, de lo contrario se deberá proceder a revocar el beneficio y ejecutar la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

En el caso concreto, a **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ** le fue impuesto un periodo de prueba de 36 MESES y 8 DÍAS, que se contabilizan a partir del 13 de marzo de 2017, fecha en la suscribió diligencia de compromiso, por lo que, podemos concluir que cumplió el periodo de prueba el 21 de marzo de 2020.

Sin embargo, como quedo visto, y contrario a lo señalado por la defensa en el memorial que antecede, no basta con el cumplimiento del periodo de prueba impuesto, debe verificarse, además, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional a las que se encontraba sujeto en ese lapso, de conformidad con los ya citados, artículos 65, 66 y 67 del CP.

Al respecto, se advierte que, la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ** fue condenada por concepto de perjuicios, en sentencia proferida el 13 de enero de 2006, en el radicado 2012-00555-00 previamente acumulado, al pago de la suma de **\$313.188.314**, en favor del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, y a la fecha NO SE HA ACREDITADO SU PAGO O LA IMPOSIBILIDAD DE ESTE.

Se concluye entonces que en el *sub examine* no se reúnen todos los presupuestos necesarios para que la sentenciada acceda a la extinción de la pena, pues, no ha dado cumplimiento integral a las obligaciones adquiridas con el beneficio, cabe advertir que este despacho mediante autos del 28 de



septiembre de 2020 y 30 de septiembre de 2021, la requirió para que se pronunciara al respecto, sin embargo, no ha hecho mención alguna.

De lo anterior, se reitera, no obstante, el periodo de prueba impuesto, el penado no ha acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenada en sentencia, luego, se infiere que, ha incumplido con la obligación de realizar el pago a las víctimas por concepto de perjuicios, tampoco acredito su imposibilidad absoluta del pago.

Se concluye entonces que en el sub examine no se reúnen los presupuestos necesarios para que la sentenciada acceda a la liberación definitiva y consecuente extinción de las penas, pues no dio cumplimiento a las obligaciones adquiridas con el beneficio de la libertad condicional.

**Por consiguiente**, no se decretará la liberación definitiva y consecuente extinción de la condena, por el contrario, se correrá el traslado que trata el artículo 486 del C.P.P., para que la penada **RAQUEL ZENITH CHARRIS ORTIZ** y su defensor, rindan las explicaciones del caso, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones respecto al pago de la totalidad de los perjuicios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO CONCEDER la libertad por cumplimiento de la pena** a la sentenciada **RAQUEL ZENITH CHARRIS ORTIZ** identificada con C.C. No. 22449433, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -NO REVOCAR** el subrogado de la libertad condicional, otorgado a la sentenciada **RAQUEL ZENITH CHARRIS ORTIZ** identificada con C.C. No. 22449433, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: NO DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA y EXTINCIÓN** de las penas de prisión y accesorias impuestas a la sentenciada **RAQUEL ZENITH CHARRIS ORTIZ** identificada con C.C. No. 22449433, en el presente proceso, acorde con lo señalado en la parte motiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
11 ABR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

3/4/24, 06:50

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 03/04/2024 6:53

NI 55172 - JUZGADO 19 DE ...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 55172 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 231-232-233 - CONDENADO: RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ

Responder Reenviar

P

Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 03/04/2024 6:52

NI 55172 - JUZGADO 19 DE ...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[gamell\\_2@hotmail.com](mailto:gamell_2@hotmail.com)

Asunto: NI 55172 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 231-232-233 - CONDENADO: RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ

MO

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615b6c36ab6ce41109e@cendoj.ramajudic  
Para: raquelcharrisortiz@gmail.com

Reenviar

Mié 03/04/2024 6:52

NI 55172 - JUZGADO 19 DE ...  
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[raquelcharrisortiz@gmail.com](mailto:raquelcharrisortiz@gmail.com) ([raquelcharrisortiz@gmail.com](mailto:raquelcharrisortiz@gmail.com))

Asunto: NI 55172 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 231-232-233 - CONDENADO: RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez  
Cco: raquelcharrisortiz@gmail.com; gustavo amell garcia

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 03/04/2024 6:52

AutoIntNo231-232-233NiegaP...  
542 KB

NI 55172 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 231-232-233 - CONDENADO: RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur  
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 15:31

ACUSO RECIBIDO

---

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 6:52 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55172 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 231-232-233 - CONDENADO: RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ

**NI 55172 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 231-232-233 - CONDENADO: RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**URGENTE-55172-J19-SECRETARIA-LDRM // RV: RECURSO DE APELACION Rad: 1100131040152012005500 (Acumulado) 11001310400120020024900 Int. 55171**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/04/2024 11:12 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (285 KB)

APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA LIBERACION.pdf;

---

**De:** Juzgado 19 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 5 de abril de 2024 6:17 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbtaBackup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACION Rad: 1100131040152012005500 (Acumulado) 11001310400120020024900 Int. 55171

---

**De:** Comunicado Microsoft <gamell\_2@hotmail.com>

**Enviados:** viernes, 5 de abril de 2024 6:17:24 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** Juzgado 19 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION Rad: 1100131040152012005500 (Acumulado) 11001310400120020024900 Int. 55171

No suele recibir correos electrónicos de gamell\_2@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial Saludo. Sírvase acusar recibo de este correo, gracias

Atte.

GUSTAVO AMELL

GUSTAVO AMELL GARCIA

A b o g a d o

Barranquilla, abril 4 202

Señor(a)

**JUEZ DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

[ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

Rad:	1100131040152012005500	(Acumulado)
	11001310400120020024900 Int. 55171	
Cond:	RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ	
Delito:	PECULADO POR APROPIACION	
VICT.	FONCOLPUERTOS	

GUSTAVO ADOLFO AMELL GARCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. No, 18.760.246 expedida en Buenavista Sucre, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 73.007 del C.S. de la Judicatura, obrando en este proceso en calidad de defensor de la Dra. RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ, con el respeto que me caracteriza en todas mis actuaciones vengo a su despacho para manifestarle que interpongo recurso ordinario de APELACION, contra el auto interlocutorio de marzo 4 de 2024, que se me notifico el día 3 de abril por mis canales electrónicos registrados en SIRNA, al encontrar varios errores que serán objeto de la sustentación del recurso.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Claramente existen criterio opuestos respecto de lo que es el alcance de los subrogados penales, como medio de sustitución de las penas en Colombia, el cual en criterio de la A quo, no se pueden tener como pena cumplida, en su auto es de la opinión de que la penada venía privada de la libertad *“desde el 15 de octubre de 2009, fecha en la que fue capturada, hasta el 21 de febrero de 2017, cuando se concedió la libertad condicional, lapso en el que descontó 88 meses y 5 días, más los 3 meses y 2 días, reconocidos como redención para ese momento. Guarismos que sumados arrojan un total de pena cumplida de 91 meses y 7 días, lapso inferior a la pena acumulada de 127 meses y 15 díaa(...) y continua diciendo que: “Es evidente entonces que, RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ, hasta el 21 de febrero 21 de 1017, que le fue concedida la libertad condicional, no cumplió la totalidad de la pena acumulada indispueta y, como quedo visto, a la fecha, NO se encuentra descontando la pena en prisión dado que se encuentra disfrutando de la libertad condicional previamente concedida, por tanto resulta impropcedente contabilizar de manera ininterrumpida el cumplimiento de la*

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

*pena desde su captura inicial, luego, no se accederá a la libertad por pena cumplida solicitada, sin ahondar en mayores disquisiciones (...)*

Punto este que se constituye en uno de los motivos cardinales del recurso, porque hay una incorrecta interpretación de los subrogados penales como medio alternativo de purgar las penas en Colombia. Claro que debe contabilizarse el tiempo que ha durado en condición de libertad provisional, por este subrogado que es la continuidad de la pena trastocada en otra forma de punibilidad autorizada por el legislador como se reafirma, es una pena sustitutiva de la prisión intramural, tal como lo es también la prisión domiciliaria, que lo que hace es cambiar el lugar de reclusión del penal, por el domicilio, y por ello no deja de ser la continuidad de la condena, solo que de una forma menos severa para el condenado que ha cumplido con ciertos requisitos y que por ello se hace merecedor de esta otra modalidad de sustitución punitiva.

Los subrogados penales o conocidos también como penas sustitutivas, son disposiciones legislativas que se crearon con el objeto de presentar a las personas condenadas alternativas por las cuales puedan cumplir con la pena impuesta mediante otras diferentes, cuando se cumplan los presupuestos que este mismo legislador impuso para poder concederlos por parte del juez de conocimiento, que profiere la sentencia condenatoria, estos presupuestos varían dependiendo del tipo de subrogado que vaya a ser concedido, en el caso de la libertad provisional se requiere del cumplimiento de varios requisitos que por haberlos cumplido a cabalidad le fue otorgada a mi defendida.

Estos mecanismos sustitutivos han sido descritos por la doctrina, expresando que: Los subrogados penales son derechos que tiene toda persona que ha sido condenada por sentencia debidamente ejecutoriada, después de haberse realizado proceso judicial y cumplido con todas las garantías judiciales se determinará su responsabilidad penal, para que sea sustituida la pena privativa de la libertad en centro carcelario, siendo los subrogados penales la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad por una libertad condicionada al cumplimiento de unos compromisos claramente definidos en la ley.

Sobre este subrogado la Corte Constitucional se ha pronunciado, explicando que: Para que el juez pueda conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, debe verificar tanto factores objetivos que se refieren, en ambos casos, al quantum de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, como factores relacionados básicamente con antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado así como la modalidad y gravedad de la conducta, en un caso, y la buena conducta en el establecimiento carcelario en el otro, que le permitan deducir o sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena o de una parte de ella. De manera que, una vez demostrados los requisitos

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

correspondientes, al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal, y su otorgamiento, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del juez. (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 679 de 2002). Otro de los tipos de subrogados que pueden ser concedidos en la libertad condicional, dice la Corte Constitucional que tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. (Corte Constitucional, sala cuarta de revisión, T 019 de 2017)

Lo que no se puede perder de vista es que la pena es unitaria e indisoluble, es decir, es una unidad de tiempo indivisible una vez impuesta y ejecutoriada la sentencia que imputa una condena, ésta empieza a cronometrarse esté o no esté privada de la libertad la persona condenada, no es posible que una vez impuesta se fraccione o se suspenda, allí radica el craso error de la Señora Juez de ejecución, cuando opina en su decisión que por el hecho de haberse cambiado el lugar de reclusión o la modalidad de la medida punitiva, de intramural a domiciliaria y luego de domiciliaria a libertad condicional, que es una especie de libertad vigilada, y cargada de compromisos, (donde además continúan vigentes las penas accesorias, como interdicción de derechos, prohibición de ejercicio de una profesión u oficio y demás). Pero que, en criterio de la Señora Juez, este tiempo purgado en libertad condicional, no cuenta porque la condenada no ha estado privada de la libertad, indicando que para ella solo cuenta el tiempo que estuvo privada de la libertad.

Si bien para efectos de la prescripción de la pena, todo tiempo cuenta, (aún cuando la persona nunca haya sido privada de la libertad) porque lo que hay que cronometrar es un segmento de tiempo físico transcurrido, no los períodos que a juicio del Juez son computables, igualmente para efectos de la expiación de la pena todo tiempo corrido cuenta, bajo cualquier modalidad de pena alternativamente aplicada, porque no es posible detener los efectos de la medida punitiva en el tiempo, para reanudarlos a discreción del juez de ejecución de penas, cuanto menos en el caso de la libertad provisional que se concede justamente por haberse pagado un término de tiempo superior a las 2/3 y cuando justamente este subrogado se concede por el tiempo que falta para expiar la pena completa. Es decir, su duración está determinada por la completitud del tiempo que falta para el cumplimiento total de la pena, lo que está indicando que el cumplimiento de la pena, no se ha suspendido, como lo ha entendido la Señora Juez, sino que continúa descontándose en otra modalidad de pena sustitutiva que por haber sido sustituida, no ha dejado de ser la pena, dicho de otro modo, por el hecho haberse cambiado por una modalidad alternativa que ofrece la norma no ha dejado de ser la pena. El error está en que la señora Juez, considera que el único tiempo que se computa para el cumplimiento de la pena es el tiempo efectivo en el modo de privación de la libertad, y el tiempo que se cumple en los modos de pena alternativa que autoriza la ley,

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

no valen o no se computan como tiempo cumplido, ahí radica el error que pretendemos sea corregido en sede alzada. Entonces en estos términos no tendría sentido, que el legislador tenga este segmento ulterior de completitud de la pena, como parte integrante de para la completitud ella, integrado desde luego al monto total de la condena, y entendido como la continuidad de ella.

En este orden de ideas, no es acertado pensar que la pena no se sigue purgando, como lo ha dicho la A quo, en el segmento del auto que a continuación me permito transliterar:

Así las cosas, de la revisión de la actuación, la sentenciada **CHARRIS ORTIZ** estuvo privada de la libertad por esta actuación desde el 15 de octubre de 2009, fecha en la que fue capturada, hasta el 21 de febrero de 2017, cuando se concedió la libertad condicional, lapso en el que descontó 88 meses y 5 días, más los 3 meses y 2 días, reconocidos como redención para ese momento. Guarismos que sumados arrojan un total de pena cumplida de 91 meses y 7 días, lapso inferior a la pena acumulada de 127 meses y 15 días.

Es evidente entonces que, **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ**, hasta el 21 de febrero de 2017, que le fue concedida la libertad condicional, no cumplió la totalidad de la pena acumulada impuesta y, como quedo visto, a la fecha, NO se encuentra descontando la pena en prisión, dado que, se encuentra disfrutando de la libertad condicional previamente concedida, por tanto, resulta improcedente contabilizar de manera ininterrumpida el cumplimiento de la pena desde su captura inicial, luego, no se accederá a la libertad por pena cumplida solicitada, sin ahondar en mayores disquisiciones.

A nuestro criterio la pena se encuentra cumplida y en demasía, y ello justifica la formulación de este recurso, para el superior jerárquico corrija los desafueros que motivan el recurso.

Capítulo aparte lo constituye otro yerro, avistado en el auto recurrido, cuando la Señora Juez, amarra la libertad de mi defendida al pago de los perjuicios ocasionados a las víctimas en el proceso que dio origen a la condena.

En principio vamos a situarnos en el estudio de la titularidad de la acción civil en el proceso penal, regido por egida le la Ley 600 de 2000, que contemplaba para las víctimas en los procesos penal la herramienta legal de la demanda de parte civil, hay que destacar que esta acción reside en cabeza de las víctimas en el proceso penal, es la parte afectada con el delito quien tiene la carga procesal de hacer valer sus derechos, demandar, ejecutar para que los efectos de la sentencia que impuso el pago de indemnizaciones no se quede irrita.

Esa prerrogativa aquí la ha tenido FONCOLPUESTOS y el Ministerio del Trabajo, sin embargo, han sido renuentes a hacer valer sus propios derechos. Pero vemos que la ha salido un paladín en este caso y lo es la Señora Juez de Ejecución de penas, que ha querido premiar la negligencia de los titulares de la acción civil, para lograr en la cuerda de lo penal. Lo aquellos han renunciado a hacer dentro del cauce la ejecución coactiva.

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

Para dar claridad a la clasificación de las penas que se impartieron a la penada en este asunto, hay que recordar que lo que son las multas y el pago de perjuicios, son penas de carácter civil, es decir para su vigencia se tienen que someterse a lo preceptuado en el Art. 99 de la Ley 599 de 2000, que a renglón seguido me permito transcribir:

“ARTÍCULO 99. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL. La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.”

En el presente caso, se le ha dado mayor punibilidad a las condenas en perjuicio, que son de índole pecuniario que las condenas penales, pues han supeditado la libertad al pago de unos perjuicios de carácter económico, que como se ha dicho son de carácter civil, acolitando así la mea culpa del fondo de ejecución coactiva de la Rama, por su negligencia a iniciar las acciones ejecutivas pertinentes para recaudar las sumas impuestas en la sentencia como multas.

Ya hemos dicho que el mecanismo con que cuenta el Estado como titular de la acción civil que se deriva de las condenas penales, es la acción ejecutiva, que resulta ser una acción administrativa, que debe ser ejecutada por el FONDO DE EJECUCIONES COACTIVAS DE LA RAMA JUDICIAL, a donde debió la Señora Juez remitir copia de la sentencia para lo de su competencia. No lo hizo, pero pretende subsanar esa negligencia suya, sujetando al grillete a perpetuidad a la penada, para que pague los perjuicios que coactivamente y por negligencia de la misma autoridad no han cobrado ejecutivamente o por lo menos intentarse su recaudo.

Siguiendo esas directrices en la legislación civil las obligaciones pecuniarias determinadas en una sentencia, (que son por antonomasia título ejecutivo) prescriben a los cinco años, de acuerdo a lo reglado por el Art. 2536 del código civil colombiano. Amén de las prescripciones ya indicadas en la fundamentación del recurso de apelación contra el auto de septiembre 30 de 2021, que negó la liberación definitiva.

Para mantenerse en su negativa a concédete la libertad definitiva la a quo ha aseverado que, para resolver sobre la petición de liberación definitiva del proceso a la condenada por pena cumplida, debe acreditar que cumplió con el pago de la multa igualmente impuesta, es decir demostrar que se encuentra a paz y salvo con el tesoro público.

Para que ello fuera así esa multa que se cobra debería tener exigibilidad legal, es decir, tener fuerza ejecutoria, o lo que es lo mismo cumplir con todos los requisitos de las obligaciones y tener vigencia jurídica para hacerse exigible, lo que no ocurre en el caso concreto de la Dra. Raquel Zenit Charris Ortiz, quien fue condenada como lo reza el auto, en primera instancia el día 13 de enero de 2006 y después de surtirse todos los

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

recursos, finalmente quedó ejecutoriada la sentencia el día 16 de mayo de 2007, fecha en la cual la Corte Suprema de Justicia, resolvió rechazar la admisión de la demanda de casación, lo que implica que para la fecha actual, el título ejecutivo se encuentra prescrito y por tanto ha perdido su eficacia jurídica y su fuerza ejecutoria.

La ley tiene claramente delimitada en el tiempo y el espacio la vigencia expresa de las acciones ejecutivas, limite dentro del cual el funcionario competente, cualquiera que sea, debe ejecutar y hacer efectivas las multas que se imponen dentro del trasegar del ejercicio de la justicia, sea contra los funcionarios, abogados litigantes o particulares por multas o sanciones de toda índole.

El pago o recaudo de estos emolumentos no pueden dejarse a discreción del condenado, máxime si una vez vencido el término que se dio para su cancelación voluntaria (un mes en este caso) el pago no se produjo. Una vez visto que el pago voluntario no se produjo, dentro de las competencias del juez executor estaba en el deber de iniciar el procedimiento tendiente a hacer efectivo dicho pago o darle traslado al funcionario competente, para que de manera coactiva se hiciera efectivo el pago y para eso también la ley señala unos límites precisos y un ámbito de competencia.

Señala el Artículo 41 de la ley 599 de 2000, que, cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.

De suerte que el Juez executor tenía la obligación legal de dar traslado a los jueces de Ejecuciones Fiscales, para que dentro de los límites de su competencia se exigiera ejecutivamente la multa impuesta. Esos límites de que le hablo, son temporales y se encuentran claramente definidos en nuestro derecho positivo como lo vamos a explicar. En principio debemos recordar que en Colombia no hay penas ni medidas de seguridad imprescriptibles (Art. 28 C.N), ni la potestad del Estado y las entidades territoriales son perennes, pues tienen un límite bien definido en la ley para la iniciación, tramite y culminación de sus actuaciones, no podría pensarse acertadamente que el Estado o las entidades territoriales detenten la facultad omnipotente u omnipresente, de mantener insolutamente ese estado de coerción sobre los particulares, sin solución de continuidad, o sin definición del propósito de una medida impositiva como una multa o acto administrativo coactivo, como erróneamente lo han entendido muchos funcionarios. Si bien es cierto que a mi defendida se le impuso una multa por valor de \$313.188.314, no es menos cierto que esa multa a la fecha tiene vigencia expirada de su acción ejecutiva, aún si con fundamento en ella se dictó algún mandamiento ejecutivo, del cual mi mandante no ha tenido noticia.

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

Esos límites de vigencia de la acción ejecutiva por cobros coactivos, fue lo que entró a regular el Art. 89 de la ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES.** Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Significando ello que la administración está obligada a proceder con diligencia y ejecutar de inmediato los actos en firme, porque de no hacerlo la consecuencia es la pérdida de ejecutoria de los mismos, en los términos que puntualiza el Art. 91 de la ley 1437 de 2011 que a renglón seguido me permito transcribir:

### **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO**

**ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (Negrillas mías)

La indicada sentencia en que se basan las multas impuestas cuyo pago se exige, en consecuencia, han perdido fuerza ejecutoria. La fuerza ejecutoria de un acto administrativo no es más que la facultad que tiene la administración para que se dé el cumplimiento de éste una vez se encuentre en firme, es decir, se encuentra en cabeza de la administración darle la efectividad al acto ejecutándolo.

El carácter ejecutorio de los actos administrativos se encuentra consagrado en el Art. 89 como se ha dicho. Solo puede haber carácter ejecutorio del acto administrativo cuando

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

este se encuentre en firme, no antes; mientras un acto administrativo no haya sido anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa sigue teniendo fuerza ejecutoria, por ende, es obligatorio y la autoridad administrativa lo puede hacer cumplir; sin embargo, interpretando el Numeral 3° del Art. 91 de la ley 1437 de 2011, tiene un límite de acción para ello pues perderá fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

Transcurridos cinco años a partir de su firmeza sin que la autoridad administrativa haya realizado lo que le corresponda para darles cumplimiento, es decir, que la autoridad no lo ha ejecutado, en este caso la pérdida de ejecutoria se debe a la inactividad de la administración o cuando el acto pierda vigencia, como lo establece el Numeral 5° Up supra.

Cuando un acto administrativo ha perdido su fuerza ejecutoria, pierde obligatoriedad, es decir, que ya no se pueden producir los efectos derivados de su contenido.

La SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, dentro del radicado Rad.: 1.552 de 2004, con ponencia de la Consejera Dra. Susana Montes de Echeverri, al abordar el tema de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los procesos de jurisdicción coactiva, dijo:

“La pérdida de fuerza ejecutoria solo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

En sede jurisdiccional puede sí ser invocada, pero no para que se haga tal declaratoria, sino como circunstancia que pueda afectar la validez, ya no del acto que se estima ha sufrido tal fenómeno, sino la de los actos administrativos que se llegaren a producir con fundamento en este, caso en el cual, tratándose de la acción de nulidad, esta situación podría resultar encuadrada en algunas de las causales previstas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como la falsa motivación, o la expedición irregular, etc., según las circunstancias concretas en que se produzcan los actos derivados de la aplicación del que se considera ha perdido su fuerza ejecutoria”.

(...)¿Qué implicaciones tiene para el funcionario ejecutor continuar con el proceso de cobro coactivo, a pesar de haber perdido fuerza ejecutoria el acto administrativo y de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor?

Con el fin de establecer la viabilidad que tiene el funcionario ejecutor para decretar el archivo de los procesos de cobro coactivo por pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que le dieron origen y las consecuencias que de ello podrían derivarse para el funcionario ejecutor si continúa con el proceso de cobro coactivo a pesar de

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

haber perdido fuerza ejecutoria el acto administrativo, la Sala revisó las providencias proferidas por esta corporación sobre el particular, las cuales ponen en evidencia que el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley. Pero la Sala observa que, en este caso, el acto que sirve de título ejecutivo ha perdido fuerza ejecutoria por el transcurso del tiempo y en esa medida no presta mérito ejecutivo como lo pretende la administración y lo acepta el juez coactivo al sustentar en él la orden de pago excepcionada. Lo anterior da lugar a la terminación del proceso, como lo prevé el artículo 507, in fine, del Código de Procedimiento Civil (...).

Por otro lado es menester resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo establecido en el literal o) del numeral 4° del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la acción de cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del Tesoro Nacional y de la Superintendencia Financiera de Colombia prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de los actos administrativos que las impongan. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

Por otro lado, el proceso de cobro coactivo debe llevarse a cabo en su totalidad dentro del término de vigencia de la acción de cobro, el artículo 817 del estatuto tributario señala que la acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe a los 5 años contados desde la ocurrencia de las situaciones relacionadas en el mismo artículo, y ha dicho el Consejo de Estado que la acción de cobro, en y la totalidad del proceso debe realizarse dentro de ese término de 5 años. Esos cinco años se encuentran superados y si hubo inquina del ejecutor para hacer efectivo el recaudo de la susodicha multa, ya no es requisito válido la exigencia del pago de la misma en un momento en que perdió su exigibilidad legal.

La sección cuarta del consejo de estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 18567, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas fundamentó su tesis sobre el particular en los siguientes términos:

“La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor”.

Importante estos criterio jurisprudenciales, puesto que obligaba al Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad o quien resultare competente a que sea mucho más diligente a la hora de gestionar el cobro de las deudas por multas impuestas a los procesados, toda vez que de acuerdo con este criterio, técnicamente el juzgado ha perdido la competencia para ejecutar el cobro, cuanto más para exigirlo como requisito para adoptar una decisión respecto de la condenada, no tiene facultad omnipresente e ilimitada para iniciar el proceso de cobro coactivo y mantenerlo sin definición por todo el tiempo, como se desprende de la lectura del 817 del estatuto tributario; menos cuando las multas tienen una vigencia ejecutiva corta de solo 5 años.

Habiendo perdido la potestad para seguir con el cobro y la ejecución de los procesos coactivos, el funcionario ha perdido la competencia y en tales condiciones su actuar se tornaría desbordado, ilegítimo y hasta arbitrario si llegase temerariamente a seguir exigiendo el pago de las multas en actuaciones que claramente desbordarían su autoridad y competencia. Todos estamos sometidos a imperio de la ley y con mayor razón las personas investidas de autoridad, por eso muy respetuosamente le pediremos se echen por tierra las exigencias del pago de la multa para la resolución de nuestras peticiones.

De modo que de ninguna manera se puede amarrar a una persona sentenciada a continuar privada de la libertad, con fundamento en que no ha pagado unos perjuicios prescritos, según la misma ley, como aquí ha venido ocurriendo por decisiones erróneas como las que se han dictado en este asunto.

Si el ámbito de la pena era como quedó determinada de 117 meses y 15 días, y la penada fue capturada el día 15 de octubre de 2009 como trasciende en el plenario. El cronometro de su pena debía empezar a correr desde ese día, es decir, desde el día 15 de octubre de 2009 y tenerse por cumplida el 30 de julio de 2019, si por lo menos la señora Juez hubiera hecho la contabilización del tiempo efectivo de cumplimiento de pena hasta la fecha en que resolvió, es decir hasta septiembre 30 de 2021, se hubiera percatado que la solicitante tenía para esa fecha una pena cumplida de: 145 meses de prisión, que superaba con creces el tiempo por el cual fue condenada. En la actualidad completa a la fecha de presentación de este escrito una pena cumplida de 194 meses de prisión, de los cuales 77 meses y 15 días los ha permanecido sujeta al proceso con pena vigente por cuenta del Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, y esto lo queremos dejar bien claro para lo que serán las acciones procedentes

**GUSTAVO AMELL GARCIA**

**A b o g a d o**

por la prolongación arbitraria de la pena, de no ser porque el Despacho en desagravio proceda en consecuencia a liberar de manera inmediata a la penada de los grillos en que injustamente la ha mantenido, por erróneas interpretaciones.

Aquí lo que se ha estado solicitado es la liberación total y absoluta por pena cumplida y ahora en demasía, por eso no queremos volver a ver que se mencione bajo ningún pretexto las multas ni los perjuicios que nada tienen que ver con la delimitación de la pena, porque pareciera que en la práctica se le estuvieran conmutando las multas y los perjuicios por pena privativa de la libertad, no se pierda de vista que ya son 77 meses y 15 días que exceden a los límites temporales de la pena impuesta. Esto lo hemos explicado.

### **NOTIFICACIONES**

Las notificaciones personales y las de mi mandante, las recibimos en la calle 39 No. 43-123 Piso 8 Of. G-24 Edificio Parqueadero Las Flores, de esta ciudad, o en el correo electrónico [gamell\\_2@hotmail.com](mailto:gamell_2@hotmail.com) o en el celular WhatsApp 3106314209

Atentamente,



**GUSTAVO DOLFO AMELL GARCIA**

C.C. No. 18.760.246 de B/vista Suc.

T.P. No. 73.007 del C.S. de la Jud.